

Acción de tutela interpuesta por JOSE ALDEMAR LAOS SUDEA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN- Rad. 190013105003202420001600

CONSTANCIA SECRETARIAL: la Acción de Tutela que antecede, fue recibida por la Secretaría del Juzgado Tercero Laboral del Circuito judicial de Popayán, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la misma fecha queda radicada bajo Partida No. 19-001-31-05-003-2024-00016-00 del Libro Radicador General. Sigue a Despacho.

El Secretario,



WILLIAM A. RENDON MUÑOZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.16

El ciudadano JOSE ALDEMAR LAOS SUEDA, formula acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, la CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, por la presunta vulneración al derecho de DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO, IGUALDAD EN ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Examinado el escrito de tutela, al reunirse las exigencias de que tratan los artículos 14 y s.s. del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción.

En cuanto a la solicitud de decreto de medida provisional consistente en la inscripción del actor al curso de formación de la fase II del concurso DIAN 2022 cuyo calendario de inicio está proyectado para el día 01 de febrero de 2024; el Despacho considera oportuno recordar que para el decreto de medidas cautelares en términos generales, el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 le otorgó al Juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá

ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

De lo anterior, se concluye que el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos urgentemente constitutivos de amenaza y lesión para el accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; y en evento de no configurarse aquello, el accionante debe esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela.

Por tanto, en esta oportunidad esta Judicatura considera que no se cumplen los requisitos que establece el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 para decretar la medida provisional solicitada. Lo anterior, además de ser esta la misma formulación que hace parte de las pretensiones de fondo, se advierte que el accionante no precisa las condiciones particulares que ponen en riesgo sus derechos fundamentales, y que por tanto deriven en la necesidad y urgencia de su decreto.

La determinación de negar la medida provisional solicitada, no constituye en sí misma un prejuzgamiento, puesto que de hallarse material probatorio suficiente que acredite la lesión a los derechos invocados por el actor, se adoptarán las medidas pertinentes para su protección en la sentencia que decida el fondo del asunto.

A la par, se ordenará a la accionada CNSC, proceda a enterar sobre la existencia de esta acción a los participantes en el Proceso de Selección DIAN 2022 – modalidad ingreso; a través del medio de comunicación que eventualmente hubiesen determinado para los fines publicitarios del proceso (Página web) a fin de que, si tienen interés en la misma, se hagan parte y se pronuncien frente a las pretensiones del accionante

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por JOSE ALDEMAR LAOS SUEDA identificado con CC 4.611.401 en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, la CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN; por la presunta vulneración al derecho de DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO, IGUALDAD EN ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la medida provisional, según lo considerado.

TERCERO: NOTIFICAR a las accionadas, para que en el término de dos (2) días remitan con destino a esta acción lo que consideren pertinente para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: ORDENAR a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, a través del medio de comunicación que eventualmente hubiese determinado para los fines publicitarios del proceso (Página web), proceda a enterar sobre la existencia de esta acción a los participantes en el Proceso de Selección DIAN 2022 – modalidad ingreso, a fin de que, si tienen interés en la misma, se hagan parte y se pronuncien frente a las pretensiones del accionante, dentro del término antes referido

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO